

NEUQUEN, 7 de agosto de 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**RISINI MAYRA JOHANA C/ SAAVEDRA LIDIA ESTEFANIA Y OTROS S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)**", (JNQC12 EXP 547779/2022), venidos en apelación a esta **Sala III**, integrada por los vocales Fernando Marcelo **GHISINI** y José Ignacio **NOACCO** en legal subrogancia (conf. Ac. 10/2024), con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el juez **Ghisini** dijo:

I. La sentencia dictada el día 16 de agosto de 2023 (h. 231/235), rechazó la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Mayra Johana Risini contra Lidia Estefanía y María Esther, ambas de apellido Saavedra, iniciada con motivo del accidente ocurrido el 20/08/2020, e impuso las costas a cargo de la actora en atención a su calidad de vencida (art. 68 del CPCyC).

Para así hacerlo, la jueza consideró que si bien la existencia del siniestro, los rodados y personas involucradas, como el día, hora y lugar del accidente no se encuentran controvertidos, existe discusión respecto de la dinámica del accidente y la atribución de responsabilidad.

En mérito de la prueba analizada (informe de la policía de tránsito, pericia mecánica h. 158/9; y testimoniales), arribó a la conclusión que la accionante debía demostrar -y no lo hizo- la dinámica del siniestro en la que funda la responsabilidad de la demandada; como así, el nexo de causalidad entre el daño invocado y la responsabilidad atribuida.

II. Esa sentencia es apelada por el apoderado de la actora a h. 239 -presentación web n°

518468, con cargo del 18/08/2023- y por el apoderado de la demanda y de la aseguradora citada en garantía a h. 241/242 -presentación web n° 523655, con cargo del 28/08/2023-, quien apela la regulación de honorarios de todos los profesionales por considerarlos altos.

II. Agravios del actor (h. 246/250 -presentación web n° 9227, con cargo del 13/09/2023-).

Sostiene, que encontrándose reconocido el hecho por la contraria, el caso debe ser analizado a la luz de los arts. 1757 y 1769 del CCyCN, en cuanto consagra una responsabilidad de carácter objetivo, de la cual la demandada solo puede eximirse si acredita alguna de las eximentes previstas en el Código.

Señala que los requisitos que deben tenerse en cuenta para que se configure la responsabilidad que nos ocupa, son: 1. Intervención activa de la cosa riesgosa o viciosa; 2. Daño y 3. Relación de causalidad entre el riesgo de la cosa y el daño.

Aduce que la carga de la prueba de tales elementos pesa sobre la actora, y una vez probada la intervención de la cosa y su conexión causal con el daño, es dable presumir, hasta que se demuestre lo contrario, que el detrimento se ha generado por el riesgo o vicio de la cosa. De tal manera que incumbirá al dueño o guardián demostrar lo contrario.

Indica que la víctima solo tendrá que probar la existencia del daño y la intervención activa de la cosa con la que se produjo el mismo, presumiéndose que aquel se ha generado por el riesgo de la cosa.

Añade que cuando se ha planteado la ruptura del nexo causal por una supuesta acción antirreglamentaria de la actora, para que la culpa de la víctima opere como una eximente de responsabilidad, no

basta con su mera alegación, sino que la misma debe ser acreditada en forma concluyente y categórica por quién la invoca.

Expone, que no se encuentra probada la culpa de la víctima, y que existe prueba que acredita la negligencia de la demandada en la producción del siniestro. Así, menciona en tal sentido la pericial mecánica, croquis policial y los testimonios brindados por Luis Héctor Cortes y Roxana Fuentes.

La providencia del 14/09/2023 (h. 251), ordenó correr traslado de los agravios por el término de cinco días, y vencido el plazo el demandado y la citada en garantía contestaron a h. 252/257 y vta. -presentación web n° 9327, con cargo del 25/09/2023.-

Solicita en primer lugar, se declare desierto el recurso por no reunir los requisitos del art. 265 del CPCC.

Subsidiariamente, contesta los agravios y pide su rechazo con costas.

III.1. Liminarmente, con relación al pedido de deserción del recurso, diré que el derecho a obtener la revisión de la decisión jurisdiccional de primera instancia integra la garantía del debido proceso, contemplado por el artículo 25 de la C.A.D.H., conforme el alcance fijado por la Corte IDH en la OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003 ("Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párrafos 123-124).

Las disposiciones provenientes de los tratados sobre derechos humanos deben ser aplicadas de conformidad con el alcance que le asigna la Corte IDH, obligación que proviene antes que de los artículos 1° y 2° del Código Civil y Comercial, del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y del artículo 27 de la

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Consecuencia de ello es que los artículos 265 y 266 del Código Procesal, deben ser interpretados armónicamente y conforme las pautas de mayor generosidad para el ejercicio de los derechos garantizados a nivel convencional y, en contrapartida, según una mirada más estricta de sus restricciones, según emerge de la ratio de la decisión adoptada en el caso "Atala Riffo" (sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C, Nro. 239, párrafo 284).

Ello es así, por cuanto los alcances de la cláusula federal del artículo 28.2 de la C.A.D.H. debe leerse conjuntamente con su artículo 1 e impone la obligación de los Estados provinciales de respetar y garantizar el piso mínimo de derechos provenientes del instrumento internacional (cfr., causa "Garrido y Baigorria" sent del 27 de agosto de 1998, Serie C, Nro. 39, párr. 45).

De este modo, si bien la garantía del debido proceso queda inicialmente cubierta con la imposición de la asistencia letrada obligatoria (artículo 56 C.P.C.C), o a través de la intervención de la defensa oficial, no es menos cierto que la interpretación de las presentaciones que fundan los agravios, debe efectuarse propendiendo a eliminar todo atisbo de formalismo que conspire contra la efectiva realización de la garantía, con el solo límite de la ausencia absoluta de inteligibilidad o fundamentación que torne de imposible comprensión los alcances de la petición.

Y es precisamente que al efectuar una interpretación razonable de los términos del recurso, que puede inferirse el sentido que porta la crítica de la parte recurrente. Por todo lo expuesto, en atención a la

dimensión constitucional del derecho a obtener una revisión del pronunciamiento de primera instancia enraizado en la garantía del debido proceso, se le dará tratamiento al recurso (Artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; artículos 27, 58 y 62 de la Constitución Provincial).

III.2. Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, cabe recordar que la actora inicia una demanda de daños y perjuicios contra Lidia Estefanía y María Ester Saavedra, en su carácter de conductora y civilmente responsable del vehículo marca Renault Sandero, dominio AD496VD, motivada en el accidente ocurrido el 20/08/2020, en Avenida Ricardo Alfonsín (ex ruta 7), sentido de circulación sur, a la altura del Club Alta Barda, de esta ciudad. En el accidente interviene dicho vehículo y la motocicleta marca Honda-Wave 110 cc, dominio A083IWT, en la que circulaba la accionante.

Las condiciones de persona, tiempo y lugar del accidente, no han sido motivo de controversia entre las partes, quienes sí difieren respecto de la dinámica del accidente y de la responsabilidad que se atribuyen en su producción.

En ese sentido la actora afirma que ambos vehículos circulaban por Avenida Ricardo Alfonsín (sentido sur), y que a la altura del Club Alta Barda, resultó severamente embestida en su parte trasera por la parte delantera del vehículo de las demandadas, que circulaba a excesiva velocidad, en forma imprudente y en total inobservancia de las contingencias del tránsito.

Mientras que las accionadas mencionan que circulaban por el carril izquierdo de la Avenida Ricardo Alfonsín en sentido sur y que a la par lo hacía la actora

en su motocicleta en calidad de acompañante, y que a la altura del Club Alta Barda, la motocicleta pierde el control y embiste con su manillar izquierdo la puerta delantera derecha del automóvil y producto del contacto, caen al asfalto.

A los fines del abordaje de la responsabilidad derivada de la colisión entre un automotor y una motocicleta en movimiento, resultan de aplicación los arts. 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En función de tales normas, cuando se produce un accidente entre dos vehículos los riesgos no se neutralizan, sino que, como claramente expone el art. 1769 CCyCN, se aplican los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas, es decir, el art. 1757 y el art. 1758 del Código Civil y Comercial.

Veamos, a la actora le resulta suficiente acreditar la existencia del hecho (sinistro), la dinámica del accidente tal como expresa en su demanda y su relación de causalidad entre ese hecho y el daño que reclama, para que opere la responsabilidad de carácter objetivo que rige en materia de accidentes de tránsito.

Por su parte, las demandadas para eximirse total o parcialmente de responsabilidad, debían demostrar la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, la culpa o hecho de la víctima o de un tercero, siempre que reúnan los requisitos de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del caso fortuito (conf. arts. 1729, 1730, y 1731 del CCC), y el uso de la cosa en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño y guardián (conf. 1758 del mismo Código). Además, pudo también reconvenir, en cuyo caso la actora reconvenida para eximirse de su

responsabilidad tendría que haber acreditado los presupuestos mencionados en el párrafo anterior.

Como las accionadas no reconvinieron, a la demandante le bastaba con probar la existencia del hecho, la dinámica del accidente descrita en su demanda y su relación de causalidad con los daños reclamados. Y, reitero, estaba a cargo de las accionadas probar, en los términos del art. 377 del Código Procesal, alguna de las eximentes invocadas, en el caso la culpa de la víctima.

Encontrándose acreditada la existencia del siniestro entre ambos vehículos (moto y automotor) y siendo este un caso de responsabilidad objetiva, corresponde analizarlo bajo las pautas señaladas precedentemente.

Conforme surge de la pericia que luce a h. 158/159 y vta., la misma aporta un dato de relevancia que evidencia que el accidente no ocurrió en la forma mencionada por la accionante. En este sentido, determina: *"Calidad de embistente y embestido: de las observaciones de las fotografías adjuntadas a la causa, no se puede establecer el carácter de ambos móviles, el Renault muestra un rayón en la puerta delantera derecha que pudo suceder contra el manubrio lado izquierdo de la motocicleta, pero también una efracción en el paragolpes lado derecho, que puede haber ocurrido con un toque contra el lado izquierdo de la motocicleta (pero no se muestra una fotografía de ese lado de la motocicleta). La motocicleta muestra una efracción en el caño de escape y en la pedalera que pudo ser producto del arrastre de la motocicleta que indica la prevención, el amortiguador del lado derecho no muestra deformación y dado que el escape se encuentra antes que este último no es posible que se hubiera dañado, y la rueda trasera no*

muestra daños compatibles con un impacto frontal con el automóvil, no existen fotografías que muestren la parte trasera o lateral izquierdo, lugar donde supuestamente ocurrió el impacto que justifique el daño en la llanta."
(Punto 3 del informe pericial).

Continúa: "No se ha relevado datos que permitan calcular la velocidad del demandado, huellas de frenado, posición final del mismo." (Punto 4) y, en cuanto a la mecánica del accidente, sostuvo: **"Por lo explicado en el punto 3 no es posible establecer la mecánica del accidente, porque no se puede establecer la forma de ocurrencia del impacto"** (Punto 7).

Respecto de los daños y presupuestos acompañados, en el dictamen se expuso: "Tal como se explicó en el pto. 3 las fotografías de la motocicleta no muestran la necesidad de cambio de llanta, no se ha visto comprometido el chasis que amerite su cambio, no existen fotografías del casco, no se muestran los espejos dañados, no se observan la necesidad de cambio de plásticos por el accidente, si es necesario el cambio de escape y la pedalera." (Punto 8).

En cuanto a si los daños que presenta la motocicleta guardan relación de causalidad con el hecho que motiva las presentes actuaciones, el perito se remitió a lo afirmado en el punto 3.

Ahora bien, en función de las impugnaciones efectuadas por las partes, a h. 168 el perito contesta y en lo que aquí interesa, menciona: "es fundamental establecer la forma del impacto para poder establecer la mecánica del accidente y las fotografías presentadas por la actora de la motocicleta (parciales), no permiten establecer el impacto trasero como manifiesta".

Del informe pericial accidentológico, se

desprende que la parte actora no ha logrado que el impacto o contacto entre los vehículos ocurrió en la forma que relata, es decir, que la motocicleta fue embestida en su parte trasera con la parte frontal del automóvil de las demandadas.

No se pudo determinar el carácter de embistente o embistido, esto es quien fue agente activo del choque; ello en función de precisar la mecánica del accidente, su relación de causalidad, y de esta forma saber cómo ocurrió el mismo, para que a partir de allí operen la presunción derivada de la responsabilidad objetiva consagrada en el art. 1757 y concordantes del CCyCN.

Por otra parte, si el accidente hubiera ocurrido en la forma que se relata en la demanda, los daños experimentados en la motocicleta -en función de la diferencia de peso y volumen de los vehículos-, se hubieran producido en su parte trasera, lo que no fue acreditado con el informe pericial, ni con ningún otro medio de prueba.

Respecto del testimonio brindado por Roxana Fuentes, si bien describe la mecánica del accidente en la forma en que se relatan los hechos en la demanda, la jueza ha valorado sus dichos, en función del principio de la sana crítica, en donde expone en forma clara y concreta los motivos que la llevan a apartarse de esa declaración.

En tal sentido, expuso: *"las referencias geográficas respecto al lugar de descenso de la testigo del colectivo en el primer puente (contabilizado de Centenario a Neuquén por la ruta N° 7), significa en definitiva, que ella habría transitado algo más de un kilómetro hasta el lugar en donde aconteció el siniestro*

según hechos que no se han controvertido. La referencia al domicilio al que se dirigía en el barrio Mercantil, al lado de la panadería "Amuyén", también implica un retroceso en el camino indicado considerando el lugar del hecho y el lugar en que habría bajado del colectivo".

Dicha valoración no ha sido cuestionada por el apelante, quién solo expuso sobre este punto, que la jueza se centra en la prueba de la parte actora, no tiene en cuenta que la carga de la prueba se encontraba en poder de la demandada, pero sin cuestionar los fundamentos expuestos en la sentencia que restan validez a la declaración mencionada.

En cuanto al testimonio brindado por Luis Héctor Cortes, no aporta mayores precisiones respecto a la mecánica del accidente, ya que éste arribó al lugar luego de producido el mismo. Y lejos de favorecer el relato de la actora, en cuanto a que el automóvil de la demandada embistió la parte trasera de la motocicleta, al describir los daños del rodado mayor, expuso que el auto blanco tenía un rayón negro en el lado izquierdo y la puerta marcada del lado derecho. Ello de manera alguna acredita que el automóvil de la demandada haya embestido a la motocicleta de la demandante en la forma que ésta expone en su demanda.

Independientemente que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva ello no exime a la actora de acreditar mínimamente los presupuestos de hecho expuestos en la demanda para que opere la presunción de responsabilidad. En el caso, la actora debió acreditar - cosa que no hizo- que el contacto entre la motocicleta y el vehículo tripulado por la demandada ocurrió en la forma que relata en su demanda. Esto es, que la motocicleta fue embestida en su parte trasera por el

automotor de la accionada. De manera que, en función de todo lo expuesto y al compartir los fundamentos de la sentencia de grado, los agravios de la actora serán rechazados.

III.3. Respecto de la apelación de honorarios efectuada por la demandada y citada en garantía sobre los honorarios del letrado del actor por considerarlos altos, teniendo en cuenta la forma en cómo se resuelve, en donde las costas son a cargo del accionante, al no causar ello gravamen a su parte, no corresponde ingresar a su tratamiento.

En cuanto a la apelación de los honorarios de los peritos por altos, efectuada por la demandada y citada en garantía, advierto que la jueza los regula en 3% para cada uno de ellos, de modo que en función de la extensión, complejidad e incidencia que dichos peritajes han tenido para la resolución de la presente causa, dicha regulación no resulta elevada.

Así, esta Cámara de Apelaciones ha sostenido que la retribución de los peritos debe ser fijada valorando la calidad, extensión y complejidad de la labor desempeñada por dichos profesionales, como así la incidencia que ello ha tenido para el dictado de la resolución de la causa, lo cual la sentenciante de grado específicamente detalló.

De manera que, al efectuar los cálculos pertinentes -de conformidad con las pautas que habitualmente utiliza esta Cámara para casos análogos- y teniendo en consideración que los peritos Omar Eduardo Abraham (perito médico), Carla Mariela Rivera (perito psicóloga) y Alejandro De la Sota (ingeniero mecánico), completaron su tarea pericial en legal tiempo y forma, y que la misma fue ponderada en debida forma por la a quo,

la regulación de honorarios efectuada en la sentencia de fecha 16/08/2023 (h. 231/235), debe ser confirmada.

IV. Por todo lo expuesto, propiciaré al Acuerdo la confirmación de la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios, con costas de Alzada a cargo de la parte actora en atención a su calidad de vencida (art. 68 del CPCyC), debiéndose procederse a regular los honorarios correspondientes a esta instancia en el 30% de lo regulado en la anterior (art. 15, ley 1594).

Tal mi voto.

El juez **Noacco** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, la **Sala III**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios.

2. Rechazar el recurso de la parte demandada y aseguradora y confirmar los honorarios de los peritos Omar Eduardo Abraham, Carla Mariela Rivera y Alejandro De la Sota.

3. Imponer las costas correspondientes a esta instancia, a la actora en atención a su carácter de vencida (art. 68 del CPCyC).

4. Regular los honorarios de los profesionales que tomaron intervención en esta instancia, en el 30% de lo establecido en la instancia anterior (art. 15, ley 1594).

5. Regístrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente vuelvan los autos a origen.

Fernando Marcelo Ghisini
Juez

José Ignacio Noacco
Juez

Dania Fuentes
Secretaria